

Señor (a):
 JUEZ 18 CIVIL CIRCUITO
 LA CIUDAD.
 Email: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RAD. 11001310301820210008000

DTE: ANA ELVIA SUSANA BERNAL; JOSE MAURICIO
 CASTILLO SUSANA y MARY SOL CASTILLO SUSANA.
DDOS: LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS y
 HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SANTOS CASTILLO

MANUEL JOYA GUTIERREZ identificado con la C. C. No. 19.230.715 de Bogotá, abogado en ejercicio y con T. P. No. 55.340 del C. S. de la J., en calidad de Curador Ad-litem para el cual fui designado mediante auto del trece (13) de Septiembre del año 2022, en defensa de los derechos de los herederos indeterminados del fallecido JOSE SANTOS CASTILLO, (Art. 48, numeral 7º, del Código General del Proceso - Ley 1564/12-), por la presente me permito manifestarle lo siguiente:

PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS: (Art. 100 C. G. del P.).

Estando dentro del término previsto en el art. 101 de la Ley 1564/12, me permito proponer las siguientes excepciones previas:

1.- Numeral 5º. (Art. 100 C. G. P.).- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

1.1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

Esta excepción se fundamenta en el hecho que de acuerdo con el art. 82 del C. G. del P., se exigen ciertos requisitos formales sin los cuales no es procedente admitir la demanda, veamos:

Numeral 4º.- (Art. 82 C. G. del P.). **Se debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

En la presente demanda el suscrito observa que tiene muchas deficiencias ya que no existe claridad en lo pretendido con la demanda, veamos: (pretensiones principales y pretensiones subsidiarias)

En primer lugar, En la pretensión primera (**tenida como principal**) se esta solicitando nulidad por varias causas. 1ª.- Por carecer de causa.- 2ª por carecer de consentimiento; 3a- Por no haberse pagado el precio ni entregado el bien y 4a- Por adolecer de causa ilícita del contrato de compraventa de la escritura pública 6102 del 1º de octubre del 2010 protocolizada en la notaria 53 de Bogotá.

Conforme a esta pretensión múltiple existe confusión en cuanto no se explico, así hubiera sido someramente **“en que consistía la carencia de causa?”**, no basta decirlo genéricamente sino que se debió explicar QUE HECHO O CIRCUNSTANCIA MOTIVO LA CARENCIA DE CAUSA, si del demandante o del demandado.

En cuanto a la carencia del consentimiento, aunque se deduce que es del vendedor del predio, o sea del señor JOSE SANTOS CASTILLO, se debió de igual indicar en que consistió esa falta de consentimiento ya sea por enfermedad grave, por la edad, por que fue obligado a firmar etc.

Respecto a pedir una nulidad por no haberse pagado el precio pactado ni entregado el predio, la verdad esta situación NO ES PROPIA DE UNA NULIDAD DE UN CONTRATO, plasmado en una escritura pública (6102 del 1º de octubre del 2010), pues no encaja en el art. 1.741 del Código Civil, sino que esta pretensión SOLO TENDRIA CABIDA si se alegara una Resolución de contrato de compraventa “por no haberse pagado el oprecio (no por la entrega material) tal y como lo establece el art. 1.546 del Código Civil y en concordancia con el art. 373 del C. G. del P.”, por lo tanto, no se podía solicitar la nulidad con fundamento en el no pago del precio, menos por la entrega del bien, sino que tal pretensión “bien pudo alegarse como subsidiaria”, en su defecto, solo podría alegarse como única principal, el resto como subsidiario.

Ahora bien, en la demanda se pretende como subsidiaria a la nulidad absoluta, LA NULIDAD RELATIVA, pero de una forma genérica, sin que se haya cumplido con el deber de parte del demandante “de explicar que clase de vicio o circunstancia daría lugar a que se decrete la nulidad relativa”, conforme se establece en el inciso 3º del art. 1741 del Código Civil, pues sin esa formalidad el juez fallador no pudo resolver de fondo sobre meras suposiciones”. Por lo tanto, una nulidad relativa en un contrato “daría derecho a la rescisión del acto o contrato”.

En consecuencia, vemos como hay indebida acumulación de las causas de la nulidad solicitada, como tampoco están debidamente concretadas.

Numeral 5º.- (Art. 82 C. G. del P.). Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Conforme a lo anterior vemos que la demanda no cumple con esas exigencias, como quiera que los hechos debieron ser narrados en concordancia con las pretensiones principales, las pretensiones subsidiarias y las pretensiones comunes, es decir, los hechos debieron narrarse cronológicamente siendo en primer lugar los relacionados con la nulidad absoluta solicitada, luego los hechos sobre la nulidad relativa y posteriormente los hechos que hacían relación a la presunta simulación absoluta de la venta, lo cual no fue así ya se relacionaron los hechos indiscriminadamente sin saber que hechos se refieren a las nulidades y cuáles a la simulación.

ADEMAS, en los hechos se mezclaron los “fundamentos de derecho”, los cuales debían relacionarse en un Capítulo distinto, tal es el caso de los hechos del numeral 6º puesto que afirma que “el acto es simulado pues no hubo compraventa”, pero sin relacionar que hechos demuestran o tienen relación con la simulación.

Si embargo el hecho sexto procedió a DESARROLARLO EN TRECE HECHOS (Del 6A al 6M), lo cual es completamente desacertado ya que allí de los trece ONCE SON CONSIDERACIONES DE DEERECHO (6A; 6B; 6C; 6D; 6E; 6F; 6I; 6J; 6K; 6L y 6M), solo los numerales 6G y 6H parecieran ser los hechos pero no van relacionados en un orden en el que se puede determinar a que pretensiones se refieren.

De igual manera ocurrió con los hechos indicados en el numeral II, numerales 7, 8, 9, los cuales son más consideraciones de derecho, en efecto, en el numeral 7 se dice que “hay legitimidad para demandar por la señora ANA ELVIA SUSANA BERNAL por haberse casado el 07 de octubre de 1.997, como también sus hijos, sin embargo, ESO NO ES CIERTO, pues como se ha venido indicando YA EXISTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL según la Escritura pública No. 1227 del 20 de abril del año 2004 protocolizada en la notaria 51 de Bogotá, inscrita al margen del registro de matrimonio, pues se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, según consta en “libro varios V 44, folio 192”, lo cual supone la cesación de efectos civiles del matrimonio católico. (Cuya prueba no fue aportada a la demanda como era obligación hacerlo).

El numeral II-8 no es un hecho de la demanda SINO UNA PRETENSION, la cual ya se había solicitado, el II-9 tampoco es un hecho sino un razonamiento de derecho, por lo tanto, en la demanda se debió INCLUIR un título o Capítulo “relacionados con los argumentos de derecho que fundamentaban las pretensiones”, pero NO MEZCLARLOS CON LOS HECHOS, pues así lo exige el numeral 8º del art. 82 del Código General del Proceso – ley 1564/12).

Numeral 8º.- (Art. 82 C. G. del P.). Los fundamentos de derecho.

En la demanda se deben indicar los fundamentos de derecho (citando las normas respectivas y que tengan que ver con los hechos y pretensiones invocados), por lo que viendo el capítulo de los fundamentos de derecho veo que se citan normas que nada tienen que ver con la demanda sometida a litigio, tal es el caso de los siguientes artículos del Código Civil, veamos;

Art. 743 C. C.- que se refiere es a “el consentimiento y/o ratificación del adquiriente, que es el demandado Luis Norberto Ramírez Villegas, lo cual en la demanda no se está discutiendo en manera alguna.”

Art. 754 C. C.- Esta norma nada tiene que ver con las pretensiones ni el litigio, pues como se puede establecer se refiere es a la TRADICION PARA MUEBLES, más no para los inmuebles.

Art. 1.450 C. C.- Tampoco esta norma tiene cabida en la demanda ya que NO ESTAMOS EN UNA DONACION de inmueble.

Art. 1.457 C. C.- De igual manera no es pertinente esta norma ya que ella trata es sobre la solemnidad de las donaciones de “inmuebles”, y en nuestro caso no se alega donación sino nulidad por falta de presunto consentimiento en el vendedor.

Art. 1.458 C. C.- (Modificado art. 1º, Decreto 1712/89).- De igual manera esta norma es ajena a las pretensiones ya que trata es del formalismo notarial para autorizar por escritura pública una determinada donación.

1.2.- Indebida acumulación de pretensiones: (Art. 100, No. 5).

Sobre este tema es preciso decir que la demanda no está acorde a como debieran haberse presentado las varias pretensiones en la demanda, veamos:

Si se presentó como pretensión la nulidad ABSOLUTA, al haberse presentado pretensiones subsidiarias (nulidad relativa y simulación de la venta del predio), NO SE PUEDEN PEDIR AL MISMO TIEMPO esas dos pretensiones pues, en mi criterio,

son INCOMPATIBLES, pues la nulidad relativa no afectaría parte de la venta?, que si lo sería la simulación de esa venta, sin embargo, una nulidad relativa en la tradición de inmuebles de todas formas dejaría sin efectos el contrato de compraventa.

Conforme a lo anterior, en la demanda lo que era acertado era invocar como subsidiaria la nulidad relativa, y subsidiaria a ésta (de no darse) solicitarse la simulación de la escritura pública 6102 del 1º de oct/10, o haberse pedido la simulación EN DEFECTO de la nulidad relativa.

Desde otro punto de vista, en cuanto a las PRETENSIONES COMUNES (a la pretensión principal y las 2 subsidiarias) **no están debidamente clasificadas con base a dichas pretensiones**, además, vemos que no se puede solicitar que un predio vuelva a la sociedad conyugal, **“de la cual ya existe una liquidación de la sociedad conyugal”**, entre la demandante (presunta cónyuge) ANA ELVIA SUSANA BERNAL y el fallecido JOSE SANTOS CASTILLO, protocolizada mediante la Escritura pública 1227 de abril 20 de la notaria 51 de Bogotá (18 años despues de ser presentada la demanda?), escritura que aparece relacionada en el registro del matrimonio religioso lo cuál esta plenamente demostrado, POR TANTO NO SE PUEDE PEDIR QUE EL PREDIO VUELVA A UNA SOCIEDAD CONYUGAL INEXISTENTE, tanto en el vínculo religioso como en el patrimonial, por lo que la demandante ANA ELVIA SUSANA BERNAL **“debió demostrar en la demanda, con pruebas válidas”**, que hubo un nuevo matrimonio (por ej: civil) con inicio de la sociedad patrimonial, o bien que constituyeron por algún acto o contrato privado una nueva sociedad patrimonial de hecho o formal ante la Ley, donde el bien perseguido en litigio **“nuevamente ingresara a la sociedad patrimonial, lo cual brilla por su ausencia”**.

En efecto, al margen del registro de matrimonio, aparece inscrito que se realizo la liquidación de la sociedad conyugal, según consta en “libro varios V 44, folio 192”, lo cual supone la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, documento que a la fecha no ha sido tachado de falso por alguna autoridad judicial, o bien tampoco existe prueba documental sobre una nueva constitución de sociedad patrimonial.

Desde otro punto de vista, no se puede solicitar que “el demandado LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS devuelva un predio”, del cual no se dijo en los hechos, menos existe prueba aportada en la demanda, que al parecer NO TIENE EN POSESIÓN, caso contrario, debió relacionar en los hechos desde cuando el demandado ocupa el predio etc.

2.- Numeral 6º.- (Art. 100 C. G. P.).- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente,..... y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Como ya se ha venido explicando, en la demanda **“no se presentó ninguna prueba que demuestre que la demandante, señora ANA ELVIA SUSANA BERNAL, sea al tiempo de la demanda y actualmente fue CONYUGE del fallacido JOSE SANTOS CASTILLO**, puesto que si bien es cierto que se casó por el rito católico en la parroquia del “Sagrado Corazón” con fecha 07 de octubre del año 1.972, TAMBIEN lo es que mediante Escritura pública No. 1227 del 20 de abril del año 2004 protocolizada en la notaria 51 de Bogotá, inscrita al margen del registro de matrimonio, se realizo la liquidación de la sociedad conyugal, según consta en “libro varios V 44, folio 192”, lo cual supone la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por tanto, el demandante debió aportar la prueba posterior que indique que **“se mantuvo el matrimonio católico y opero una nueva sociedad conyugal”**, lo cual brilla por su

ausencia, por tanto, en mi concepto la señora ANA ELVIA SUSANA no tiene legitimidad para demandar.

Sumado a lo anterior, lo cual está dentro del proceso, vemos como en la escritura pública No. 6102 del 1º de octubre del 2010 de la notaria 51 de Bogotá, tildada de simulada, sobre venta del inmueble al demandado LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS, con matrícula No. 50C-457566, al ser firmada por el vendedor JOSE SANTOS CASTILLO al parecer de su puño y lera (con veracidad hasta tanto no se demuestre lo contrario) allí se dejó constancia de lo siguiente:..... **“soltero, antes casado con cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y con sociedad conyugal disuelta y liquidada”**.

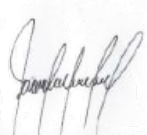
Así las cosas la excepción debe prosperar puesto que una de las demandantes, la señora ANA ELVIA SUSANA BERNAL, no demostró ser la cónyuge del fallecido JOSE SANTOS CASTILLO, por lo que se ha violado el debido proceso (Art. 29 C. N.) en consideración a que no se debía admitir la demanda por el juzgado, según su auto de fecha primero (1º) de julio del 2021, teniéndola como parte del proceso, lo cual también implica que las partes del proceso se encaminan erráticamente en su actuar frente al proceso, en consideración a una de las demandantes que no tiene legitimidad para actuar como activa en la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBAS: (para demostrar que la demandante ANA ELVIA SUSANA BERNAL no tiene legitimidad para demandar por no ser la cónyuge actual al momento del fallecimiento del señor JOSE SANTOS CASTILLO).

1.- Solicito al juzgado se oficie a la Notaria 51 de Bogotá solicitando se envíe copia de la Escritura Pública No. 1227 del 20 de abril del año 2004, la cual aparece relacionada al margen del registro de matrimonio de los señores JOSE SANTOS CASTILLO y ANA ELVIA SUSANA BERNAL, aportado como prueba en la demanda, por medio de la cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, según consta en “libro varios V 44, folio 192”, lo cual supone la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Con esta prueba se pretende demostrar la ilegitimidad de la señora ANA ELVIA SUSANA BERNAL para haber demandado la nulidad de la escritura pública 6102 del 1º de octubre del 2010 de la Notaria 51 de Bogotá, pues al tiempo de la demanda, como tampoco ahora, tenía la calidad de cónyuge y menos con sociedad patrimonial vigente.

Sin otro particular,


 MANUEL JOYA GUTIERREZ
 C. C. No. 19.230.715 de Bogotá.
 T. P. No. 55.340 C. S. J.

NOTIFICACIONES:

Calle 23 F No. 72 A 28, Tef: 2637810 Bogotá.
 Cel. 3153390678. Email. joyaliberty.013@gmail.com

ENVIÓ 3 ESCRITOS PARA LA RAD: 11001310301820210008000, ORDINARIO, DTE: ANA ELVIA SUSA BERNAL Y OTROS

MANUEL JOYA GUTIERREZ <joyaliberty.013@gmail.com>

Jue 20/04/2023 9:50 AM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (931 KB)

PDF. 1. FIRMADO SE CONTESTA DDA COMO CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SANTOS CASTILLO.pdf; PDF. 2. FIRMADO. SE PRESENTAN EXCEPCIONES PREVIAS. COMO CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SANTOS CASTILLO.pdf; PDF. 3. FIRMADO. SOLICITUD NULIDAD PROCESAL. COMO CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SANTOS CASTILLO.pdf;

BUENOS DÍAS, COMO CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTOS CASTILLO, ENVIÓ 3 ESCRITOS, UNO CONTESTADO DEMANDA; OTRO PROPONIENDO EXCEPCIONES PREVIAS Y EL TERCERO SOLICITANDO NULIDAD PARCIAL DEL PROCESO.- FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO. GRACIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2021-80

Bogotá D. C., 29 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

De escrito de excepciones previas, presentado en tiempo por el Curador Ad-Litem (C. Excepciones Previas) se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día primero (01) de febrero de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Señores:
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

REFERENCIA: DTE: JOSE ORTEGA DIAGO.
DDO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y OTROS.
RADICADO 11001-40-03-033202201524-00.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 17 DE OCTUBRE DEL 2023.

IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía Número 77.028.576 expedida en Valledupar (Cesar), Abogado Titulado e Inscrito, portador de la Tarjeta Profesional Número 83.960 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 48 Número 76-81 Edificio Kairós Oficina 1103, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Correo Electrónico ivanribon27@gmail.com, Celular 3164912988, actuando en calidad de Apoderado judicial de parte de demandante por medio del presente formulo **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 17 DE OCTUBRE DEL 2023**, conforme a auto de fecha 15 de diciembre del 2023, proferido en estado N° 198 del 18 de diciembre del 2023, en el cual se da traslado a sustentar el recurso de apelación. el cual se formula en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 17 DE OCTUBRE DEL 2023:

1. CON RESPECTO AL CLAUSURADO.

Dentro de la causa pretendí es con respecto al reconocimiento de la póliza vida grupo N 22350302, por el amparo de Incapacidad total y permanente. Así las cosas el clausurado obrante al proceso se postula de la siguiente manera:

IE 1983 - REGIMEN COMUN	CONDICION SEGUNDA- DEFINICIONES Este amparo adicional cubre al asegurado si a consecuencia de un accidente o una enfermedad, <u>se produce la incapacidad total y Permanente o invalidez, tal como se define en el presente amparo.</u> Para todos los efectos de este amparo se entiende por incapacidad total y permanente o invalidez, la sufrida por el asegurado menor de setenta (70) años de edad, <u>que haya sido ocasionada y se manifieste estando asegurado bajo el presente amparo adicional, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales que resulten en una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) igual o superior al cincuenta por ciento (50%), que impidan a la persona desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada o desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentra razonablemente calificado, en razón de su capacitación, entrenamiento o experiencia, siempre que dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y se encuentre dentro de la vigencia del seguro y no haya sido provocada por el asegurado.</u>	ACUERDO DISTRICTAL 00396 CODIGO ICA 6
-------------------------	--	---------------------------------------

Se hace necesario realizar los reparos con respecto a cada uno de los conceptos:

Fecha de estructuración: "se entiende Como la fecha en la que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional de cualquier origen como consecuencia de una enfermedad o accidente y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado esto para el estado de invalidez esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el 50% de pérdida de capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en historia clínica los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o responder a la fecha de la declaración de la pérdida de capacidad laboral para aquellos casos en los cuales no existe historia clínica se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad en todo caso esta fecha debe

estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación además no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando el sistema de seguridad social integral" (Concepto emitido por el Decreto 1507 de 2014)

Invalidez: Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior a los cincuenta porcientos 50%. (Concepto emitido por el Decreto 1507 de 2014)

Incapacidad temporal: Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado." (Art 2. Ley 776 de 2002)

una vez definidos esto conceptos se puede concluir:

INVALIDEZ = INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE $\neq$ INCAPACIDAD TEMPORAL

A raíz de esto el único requisito que debía superar mi poderdante es permanecer en Invalidez o Incapacitado total y permanente mente desde la fecha de estructuración de la misma, la cual es 01/06/2019¹.

El dictamen 73145304-5583 de fecha 28/05/2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se encuentra en firme, así las cosas. Si se pretendía que este dictamen no tuviese validez se debía demandar ante la Jurisdicción ordinaria labora²

2. APLICACIÓN DE SENTENCIAS SIMILARES:

Conforme a la carta política, en su artículo 230, y del artículo 14 del código general del proceso, el instructor judicial desconoció fallo de condiciones similares, proferido por Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de radicado 08001-40-53-008-2019-00654-01.

*Siendo esto el único punto de diferencia entre las partes. Debo recalcar que el señor Demandante solo era el BENEFICIARIO- o extrabajador de la empresa DRUMMOND, la única condición que tenía el clausurado era el **periodo continuo no menos de 120 días calendarios**, no tenía el rotulo de INCAPACIDADES TEMPORALES EXPEDIDAS POR LA EPS, no lo establece el clausulado de la póliza, lo cual puede ser constatado con la simple lectura de la prueba aportada por las partes CLAUSURADO DE LA POLIZA.*

¹ Acorde a Dictamen 73145304-5583 de fecha 28/05/2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

² **ARTÍCULO 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez.** Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.

(Decreto 1352 de 2013, art. 44)

“Finalmente el juez resuelve absolver a la parte demandada, porque la parte actora no probó el periodo de 120 días de incapacidades temporales expedidas por la EPS. Finalmente se advierte que si bien el extremo actor alega en sus alegatos de conclusión que la parte demandante DRUMMOND LTDA, cita en su interrogatorio de parte una norma como lo es el artículo 41 de La ley 100 de 1993, modificada por el art. 142 Dicto 19 de 2012; lo cierto es que más allá de haber sido una simple impresión, dicha situación en nada influye en esta decisión y respecto de la denominación de las exceptivas propuestas por la entidad aseguradora, independientemente del nombre que se le haya dado, lo cierto es que se atacaba el incumplimiento de los requisitos contractuales para el pago de la póliza”

Siendo este punto el que generó la sentencia absolutoria, a pesar que se cumplieron todas las condiciones como lo establecía la póliza; cuando existe duda debe basarse en analizar las pruebas en darle plena validez... Adicionalmente en la prueba allegada del expediente de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la parte Demandante no solicitó la nulidad del dictamen porque no se cumplían los 120 días de Incapacidades temporales expedidos por la EPS, la cual hizo parte del proceso en su condición de apelante en el momento oportuno de cuestionar la validez del proceso de calificación.

Ahora bien, la póliza indica refiriéndose a la incapacidad total y permanente o invalidez que ***“haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez”***

Al respecto, es preciso aclarar que este tipo específico de incapacidad se establece cuando es calificada con una pérdida total de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50% mediante un dictamen donde se determina la fecha en que una persona pierde ese porcentaje de su capacidad laboral como consecuencia de una enfermedad o accidente (fecha de estructuración)

Así las cosas, no puede confundirse con la incapacidad temporal donde la capacidad laboral del trabajador se ve disminuida por el padecimiento una enfermedad o lesión que no le permite desempeñar sus labores por un periodo de tiempo y que es objeto de expedición de incapacidades laborales.

Cuando un trabajador sufre una enfermedad o accidente, el primero paso es la expedición de las incapacidades laborales respectivas a fin de lograr su recuperación, pero si esa recuperación no es posible con los tratamientos médicos aplicados, procede la calificación de la pérdida de capacidad laboral para determinar su grado de incapacidad parcial permanente o estado de invalidez.

En el caso que nos ocupa, la póliza exige una incapacidad total y permanente, no una incapacidad temporal, lo cual se verifica con la simple lectura de la póliza: “que dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez”; además, debe precisarse que la existencia de este tipo de incapacidad inicia en el momento en que es determinada a través de un dictamen y es por ello que la misma póliza indica que la incapacidad debe ser demostrada *“mediante dictamen de calificación de pérdida laboral formalmente emitido y debidamente ejecutoriado”* y no mediante incapacidades expedidas por la Eps.

De igual manera, en la póliza no se indica que el periodo continuo no menor de 120 días deba ser contabilizado con antelación a la fecha de estructuración como lo interpretó el A quo, sino desde la fecha de estructuración de la invalidez, en este caso desde el 19 de abril del 2017 la cual fue continua hasta el punto de que le fue reconocida la pensión por invalidez al demandante.

Por lo anterior expuesto, le solicito revocar la sentencia por la errada aplicación del material probatorio, con respecto a la definición de los 120 días de incapacidad parcial y permanente con incapacidad temporales de la EPS y no como lo deja plasmado en Sentencia apelada de 120 días de incapacidades temporales expedidas por la EPS Salud total, que no lo establecía en ninguna parte del clausulado de la póliza.

Atentamente,



IVAN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO
C.C. 77.028.576 de Valledupar (Cesar)
T.P. 83.960 del C.S. de la J.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 17 DE OCTUBRE DEL 2023.

IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO <ivanribon27@gmail.com>

Vie 12/01/2024 9:09 AM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (640 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 17 DE OCTUBRE DEL 2023..pdf;

Señores:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REFERENCIA: DTE: JOSE ORTEGA DIAGO.

DDO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y OTROS.

RADICADO 11001-40-03-033202201524-00.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 17 DE OCTUBRE DEL 2023.

IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía Numero 77.028.576 expedida en Valledupar (Cesar), Abogado Titulado e Inscrito, portador de la Tarjeta Profesional Número 83.960 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 48 Número 76-81 Edificio Kairós Oficina 1103, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Correo Electrónico ivanribon27@gmail.com, Celular 3164912988, actuando en calidad de Apoderado judicial de parte de demandante por medio del presente formulo **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 17 DE OCTUBRE DEL 2023**, conforme a auto de fecha 15 de diciembre del 2023, proferido en estado N° 198 del 18 de diciembre del 2023, en el cual se da traslado a sustentar el recurso de apelación. el cual se formula en los siguientes términos:

--

Saludos Cordiales,

Ivan Alexander Ribon Castillo

WhatsApp: 3164912988

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2022-1524-01

Bogotá D. C., 29 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de sustentación del recurso de apelación, presentado en tiempo por el apoderado del extremo demandante (archivo 05), se corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que comienzan a contarse a partir del día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día cinco (05) de febrero de 2024, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA



Medellin, diciembre 1 de 2023

Ciudad

Titular VERONICA DIAZ MARTINEZ
Cédula o Nit. 50572874
Obligación Nro. 90000160895
Mora desde 12/09/2023

Tasa pactada en el pagaré 11.00%
Tasa de mora 16.50%
Tasa máxima 37.54%

Liquidación de la Obligación a jul 4 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	74,997,300.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	74,997,300.00

Saldo de la obligación a dic 1 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	74,699,514.62
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	3,010,460.46
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	77,709,975.08

MAIRA CASAS
Centro de Preparación de Demandas



VERONICA DIAZ MARTINEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/4/2023			74,997,300.00	0.00	0.00						74,997,300.00	0.00	0.00	74,997,300.00
Idos para Deman	jul-4-2023	11.00%	0	74,997,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,997,300.00	0.00	0.00	74,997,300.00
Cierre de Mes	jul-31-2023	16.50%	27	74,997,300.00	0.00	847,435.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,997,300.00	0.00	847,435.00	75,844,735.00
Cierre de Mes	ago-31-2023	16.50%	31	74,997,300.00	0.00	1,820,415.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,997,300.00	0.00	1,820,415.92	76,817,715.92
Abono	sep-15-2023	16.50%	15	74,997,300.00	0.00	2,291,213.14	297,785.38	0.00	1,687,915.73	98,823.00	2,084,524.11	74,699,514.62	0.00	603,297.41	75,302,812.03
Cierre de Mes	sep-30-2023	16.50%	15	74,699,514.62	0.00	1,072,225.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,699,514.62	0.00	1,072,225.28	75,771,739.90
Cierre de Mes	oct-31-2023	16.50%	31	74,699,514.62	0.00	2,041,342.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,699,514.62	0.00	2,041,342.87	76,740,857.49
Cierre de Mes	nov-30-2023	16.50%	30	74,699,514.62	0.00	2,979,198.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,699,514.62	0.00	2,979,198.60	77,678,713.22
Idos para Deman	dic-1-2023	16.50%	1	74,699,514.62	0.00	3,010,460.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,699,514.62	0.00	3,010,460.46	77,709,975.08



Medellin, diciembre 1 de 2023

Producto Consumo
Pagaré 2150100864

Ciudad

Titular VERONICA DIAZ MARTINEZ
Cédula o Nit. 50572874
Obligación Nro. 2150100864
Mora desde enero 10 de 2023

Tasa máxima Actual 31.89%

Liquidación de la Obligación a ene 10 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	574,213.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	574,213.00

Saldo de la obligación a dic 1 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	574,213.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	159,678.23
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	733,891.23

MAIRA CASAS
Centro Preparación de Demandas



VERONICA DIAZ MARTINEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/10/2023			574,213.00	0.00	0.00						574,213.00	0.00	0.00	574,213.00
Saldos para Demanda	ene-10-2023	0.00%	0	574,213.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	574,213.00	0.00	0.00	574,213.00
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	21	574,213.00	0.00	10,237.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	574,213.00	0.00	10,237.07	584,450.07
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	574,213.00	0.00	24,387.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	574,213.00	0.00	24,387.43	598,600.43
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	574,213.00	0.00	40,321.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	574,213.00	0.00	40,321.92	614,534.92
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	574,213.00	0.00	55,934.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	574,213.00	0.00	55,934.10	630,147.10
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	574,213.00	0.00	71,656.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	574,213.00	0.00	71,656.28	645,869.28
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	574,213.00	0.00	86,676.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	574,213.00	0.00	86,676.94	660,889.94
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	574,213.00	0.00	102,052.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	574,213.00	0.00	102,052.53	676,265.53
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	574,213.00	0.00	117,194.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	574,213.00	0.00	117,194.87	691,407.87
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	574,213.00	0.00	131,571.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	574,213.00	0.00	131,571.75	705,784.75
Cierre de Mes	oct-31-2023	33.51%	31	574,213.00	0.00	145,838.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	574,213.00	0.00	145,838.88	720,051.88
Cierre de Mes	nov-30-2023	32.41%	30	574,213.00	0.00	159,242.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	574,213.00	0.00	159,242.63	733,455.63
Saldos para Demanda	dic-1-2023	31.89%	1	574,213.00	0.00	159,678.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	574,213.00	0.00	159,678.23	733,891.23



Medellin, diciembre 1 de 2023

	Producto	Consumo
Ciudad	Pagaré	2150100863

Titular	VERONICA DIAZ MARTINEZ
Cédula o Nit.	50572874
Obligación Nro.	2150100863
Mora desde	enero 10 de 2023

Tasa máxima Actual 31.89%

Liquidación de la Obligación a ene 10 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	5,317,460.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	5,317,460.00

Saldo de la obligación a dic 1 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	5,317,460.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	1,478,689.25
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	6,796,149.25

MAIRA CASAS
Centro Preparación de Demandas



VERONICA DIAZ MARTINEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/10/2023			5,317,460.00	0.00	0.00						5,317,460.00	0.00	0.00	5,317,460.00
Saldos para Demanda	ene-10-2023	0.00%	0	5,317,460.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,317,460.00	0.00	0.00	5,317,460.00
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	21	5,317,460.00	0.00	94,799.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,317,460.00	0.00	94,799.66	5,412,259.66
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	5,317,460.00	0.00	225,838.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,317,460.00	0.00	225,838.16	5,543,298.16
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	5,317,460.00	0.00	373,398.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,317,460.00	0.00	373,398.38	5,690,858.38
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	5,317,460.00	0.00	517,973.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,317,460.00	0.00	517,973.90	5,835,433.90
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	5,317,460.00	0.00	663,568.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,317,460.00	0.00	663,568.03	5,981,028.03
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	5,317,460.00	0.00	802,665.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,317,460.00	0.00	802,665.80	6,120,125.80
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	5,317,460.00	0.00	945,050.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,317,460.00	0.00	945,050.48	6,262,510.48
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	5,317,460.00	0.00	1,085,275.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,317,460.00	0.00	1,085,275.03	6,402,735.03
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	5,317,460.00	0.00	1,218,411.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,317,460.00	0.00	1,218,411.12	6,535,871.12
Cierre de Mes	oct-31-2023	33.51%	31	5,317,460.00	0.00	1,350,530.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,317,460.00	0.00	1,350,530.91	6,667,990.91
Cierre de Mes	nov-30-2023	32.41%	30	5,317,460.00	0.00	1,474,655.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,317,460.00	0.00	1,474,655.40	6,792,115.40
Saldos para Demanda	dic-1-2023	31.89%	1	5,317,460.00	0.00	1,478,689.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,317,460.00	0.00	1,478,689.25	6,796,149.25



Medellin, diciembre 1 de 2023

Producto Consumo
Pagaré 2150100862

Ciudad

Titular VERONICA DIAZ MARTINEZ
Cédula o Nit. 50572874
Obligación Nro. 2150100862
Mora desde enero 10 de 2023

Tasa máxima Actual 31.89%

Liquidación de la Obligación a ene 10 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	134,454,029.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	134,454,029.00

Saldo de la obligación a dic 1 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	134,454,029.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	37,389,228.68
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	171,843,257.68

MAIRA CASAS
Centro Preparación de Demandas



VERONICA DIAZ MARTINEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/10/2023			134,454,029.00	0.00	0.00						134,454,029.00	0.00	0.00	134,454,029.00
Saldos para Demanda	ene-10-2023	0.00%	0	134,454,029.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,454,029.00	0.00	0.00	134,454,029.00
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	21	134,454,029.00	0.00	2,397,046.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,454,029.00	0.00	2,397,046.07	136,851,075.07
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	134,454,029.00	0.00	5,710,405.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,454,029.00	0.00	5,710,405.02	140,164,434.02
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	134,454,029.00	0.00	9,441,522.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,454,029.00	0.00	9,441,522.14	143,895,551.14
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	134,454,029.00	0.00	13,097,169.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,454,029.00	0.00	13,097,169.94	147,551,198.94
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	134,454,029.00	0.00	16,778,573.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,454,029.00	0.00	16,778,573.80	151,232,602.80
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	134,454,029.00	0.00	20,295,714.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,454,029.00	0.00	20,295,714.71	154,749,743.71
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	134,454,029.00	0.00	23,895,966.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,454,029.00	0.00	23,895,966.13	158,349,995.13
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	134,454,029.00	0.00	27,441,598.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,454,029.00	0.00	27,441,598.10	161,895,627.10
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	134,454,029.00	0.00	30,807,995.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,454,029.00	0.00	30,807,995.45	165,262,024.45
Cierre de Mes	oct-31-2023	33.51%	31	134,454,029.00	0.00	34,148,695.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,454,029.00	0.00	34,148,695.50	168,602,724.50
Cierre de Mes	nov-30-2023	32.41%	30	134,454,029.00	0.00	37,287,231.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,454,029.00	0.00	37,287,231.21	171,741,260.21
Saldos para Demanda	dic-1-2023	31.89%	1	134,454,029.00	0.00	37,389,228.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,454,029.00	0.00	37,389,228.68	171,843,257.68

Señor
JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho-,

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **Veronica Diaz Martinez CC 50572874**

Radicado: 11001310301820230033600

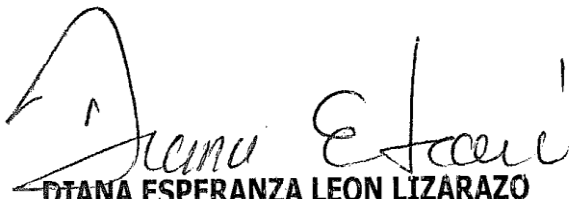
Asunto: Aporta liquidación de crédito

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito me permito allegar la **liquidación de crédito** de la obligación base de la presente ejecución de acuerdo con lo establecido en el art 446 del Código General del Proceso.

Anexo liquidación de crédito expedida por **BANCOLOMBIA S.A** en 4 folios útiles.

Sin otro particular

Del señor Juez,


DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

De: notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 9:27 a. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 2023-00336 - Aporta liquidación de crédito - BANCOLOMBIA S.A. Contra Veronica Diaz Martinez CC 50572874

Señor

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho-,

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra
Veronica Diaz Martinez CC 50572874

Radicado: 11001310301820230033600

Asunto: Aporta liquidación de crédito

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2023-336

Bogotá D. C., 29 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (archivo 19) se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día primero (01) de febrero de 2024, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA



Medellin, noviembre 29 de 2023

Ciudad

Producto
Pagaré

Consumo
2020091215

Titular

LA TERCERA MIRADA SAS

Cédula o Nit.

900430351

Obligación Nro.

2020091215

Mora desde

enero 10 de 2023

Tasa máxima Actual 32.41%

Liquidación de la Obligación a ene 10 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	149,021,409.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	149,021,409.00

Saldo de la obligación a nov 29 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	149,021,409.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	41,104,746.17
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	190,126,155.17

MAIRA CASAS
Centro Preparación de Demandas



LA TERCERA MIRADA SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/10/2023			149,021,409.00	0.00	0.00						149,021,409.00	0.00	0.00	149,021,409.00
Saldos para Demanda	ene-10-2023	0.00%	0	149,021,409.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	149,021,409.00	0.00	0.00	149,021,409.00
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	21	149,021,409.00	0.00	2,656,753.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	149,021,409.00	0.00	2,656,753.29	151,678,162.29
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	149,021,409.00	0.00	6,329,097.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	149,021,409.00	0.00	6,329,097.07	155,350,506.07
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	149,021,409.00	0.00	10,464,460.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	149,021,409.00	0.00	10,464,460.92	159,485,869.92
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	149,021,409.00	0.00	14,516,178.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	149,021,409.00	0.00	14,516,178.75	163,537,587.75
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	149,021,409.00	0.00	18,596,443.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	149,021,409.00	0.00	18,596,443.17	167,617,852.17
Abono	jun-27-2023	36.91%	27	149,021,409.00	0.00	22,100,281.86	0.00	0.00	96,048.60	0.00	96,048.60	149,021,409.00	0.00	22,004,233.26	171,025,642.26
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	3	149,021,409.00	0.00	22,389,539.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	149,021,409.00	0.00	22,389,539.57	171,410,948.57
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	149,021,409.00	0.00	26,379,859.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	149,021,409.00	0.00	26,379,859.11	175,401,268.11
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	149,021,409.00	0.00	30,309,641.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	149,021,409.00	0.00	30,309,641.47	179,331,050.47
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	149,021,409.00	0.00	34,040,770.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	149,021,409.00	0.00	34,040,770.11	183,062,179.11
Cierre de Mes	oct-31-2023	33.51%	31	149,021,409.00	0.00	37,743,417.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	149,021,409.00	0.00	37,743,417.26	186,764,826.26
Saldos para Demanda	nov-29-2023	32.41%	29	149,021,409.00	0.00	41,104,746.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	149,021,409.00	0.00	41,104,746.17	190,126,155.17



Medellin, noviembre 29 de 2023

	Producto	Consumo
Ciudad	Pagaré	2020091270

Titular	LA TERCERA MIRADA SAS
Cédula o Nit.	900430351
Obligación Nro.	2020091270
Mora desde	mayo 27 de 2023

Tasa máxima Actual 32.41%

Liquidación de la Obligación a may 27 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	37,431,909.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	37,431,909.00

Saldo de la obligación a nov 29 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	37,431,909.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	4,879,956.01
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	42,311,865.01

MAIRA CASAS
Centro Preparación de Demandas



LA TERCERA MIRADA SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/27/2023			37,431,909.00	0.00	0.00						37,431,909.00	0.00	0.00	37,431,909.00
Saldos para Demanda	may-27-2023	0.00%	0	37,431,909.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,431,909.00	0.00	0.00	37,431,909.00
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	4	37,431,909.00	0.00	130,694.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,431,909.00	0.00	130,694.75	37,562,603.75
Abono	jun-27-2023	36.91%	27	37,431,909.00	0.00	1,010,805.68	0.00	0.00	96,048.60	0.00	96,048.60	37,431,909.00	0.00	914,757.08	38,346,666.08
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	3	37,431,909.00	0.00	1,011,540.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,431,909.00	0.00	1,011,540.16	38,443,449.16
Abono	jul-10-2023	36.50%	10	37,431,909.00	0.00	1,331,975.88	0.00	0.00	826,771.49	0.00	826,771.49	37,431,909.00	0.00	505,204.39	37,937,113.39
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	21	37,431,909.00	0.00	1,181,288.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,431,909.00	0.00	1,181,288.57	38,613,197.57
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	37,431,909.00	0.00	2,168,390.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,431,909.00	0.00	2,168,390.07	39,600,299.07
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	37,431,909.00	0.00	3,105,592.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,431,909.00	0.00	3,105,592.77	40,537,501.77
Cierre de Mes	oct-31-2023	33.51%	31	37,431,909.00	0.00	4,035,641.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,431,909.00	0.00	4,035,641.36	41,467,550.36
Saldos para Demanda	nov-29-2023	32.41%	29	37,431,909.00	0.00	4,879,956.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,431,909.00	0.00	4,879,956.01	42,311,865.01

SEÑOR:
JUZGADO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.	S.	D.
----	----	----

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LA TERCERA MIRADA S.A.S BIC y LEONARDO FABIO VELASQUEZ
ARGUELLO : 900.430.351
RADICADO: 2023-00342-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito en 4 folios útiles.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted, agradeciendo la atención prestada y trámite que se le dé a este asunto

Atentamente



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C
T.P No. 101.541 Del Consejo Superior de la Judicatura.

De: notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 3:56 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO_BANCOLOMBIA VS LA TERCERA MIRADA S.A.S BIC y LEONARDO FABIO VELASQUEZ ARGUELLO : 900.430.351

Cordial Saludo;

SEÑOR:

JUZGADO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LA TERCERA MIRADA S.A.S BIC y LEONARDO FABIO
VELASQUEZ
ARGUELLO : 900.430.351

RADICADO: 2023-00342-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito en 4 folios útiles.

Cordialmente;

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
APODERADO DEMANDANTE

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2023-342

Bogotá D. C., 29 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (archivo 11) se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día primero (01) de febrero de 2024, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA